

Raúl Valdivia Ojeda

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 9 de enero de 2009

ROL 936

MATERIAS: Contrato de transacción – demanda declaratoria – ausencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos – interpretación de los efectos de las estipulaciones de las partes – pactos privados – aspectos tributarios, incompetencia del Árbitro – estipulaciones de la esencia y naturaleza de la obligación.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX interpuso demanda en contra de ZZ, alegando que, en virtud del contrato de transacción, se había comprometido a no cobrar a ZZ las sumas adeudadas siempre que ZZ no opusiera excepciones ni entorpeciera lo que la demandante intentare para proceder al castigo tributario de la deuda. Que un elemento esencial de ese pacto era que ZZ careciera de bienes sobre los cuales hacer efectiva la acreencia, elemento que no fue corroborado en la práctica. Solicita que el Tribunal Arbitral declare que las sumas adeudadas por ZZ no pueden ser cobradas, sin infringir obligaciones legalmente asumidas con la demandada.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y siguiente.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 636 y siguientes.

Código Civil: Artículos 12, 1.545, 1.560, y 1.707.

DOCTRINA:

Cabe tener en consideración que, en la misma carta de resguardo emitida en forma previa a la suscripción de la transacción, se precisó que XX estaba impedida de ejercer cualquier otro tipo de acción que no tuviera el preciso objeto antes señalado. Por lo tanto, se desprende que más allá de lo escrito en el contrato de transacción, era la intención de las partes que el crédito del que fuera titular XX a la época de la transacción –cualquiera fuese su cuantía– no conllevara la recíproca obligación de pago por parte de ZZ. En consecuencia, las partes entendieron que, independientemente de la cuantía de lo que resultare adeudar ZZ, a XX, esta última estaba impedida de ejercer acciones de cobro, esto es, que llevaran aparejadas la posibilidad de obtener pagos de la parte demandada, limitándose exclusivamente a realizar aquellas diligencias o gestiones formales que le permitieran obtener el castigo tributario de las sumas pertinentes (Considerando N° 5, letra C).

DECISIÓN: Se acoge la demanda en cuanto se declara que la demandante estaba impedida de ejercer acciones de cualquier especie en contra de la demandada, destinadas al cobro de las sumas indicadas en el contrato de transacción. No se condena en costas a ninguna de las partes.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, a nueve de enero de 2009.

VISTOS:

1. Que a fs. 1 consta la solicitud de arbitraje de fecha 15 de septiembre de 2008 formulada por don N.S., en representación de XX recabando la designación de un Árbitro para resolver diferencias con sociedad ZZ, en el cumplimiento de un contrato de transacción celebrado entre las partes y

suscrito por escritura pública de fecha 5 de enero de 2007 ante el Notario Público de Santiago don NT1. A fs. 19 consta la resolución de fecha 6 de octubre de 2008 del Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, considerando lo estipulado en el contrato y lo acordado por el Consejo Directivo del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM Santiago) designándose en calidad de Árbitro de Derecho al suscrito. Luego de haberse practicado las notificaciones previstas en el Reglamento Procesal del CAM Santiago, con fecha 23 de octubre de 2008 según consta a fs. 22 se notificó personalmente de la designación aludida; el suscrito procedió a aceptar el cargo de Árbitro de Derecho y juró desempeñarlo fielmente en el menor tiempo posible, actuación llevada a cabo ante la Notario Público doña NT2. A fs. 23 consta que con fecha 29 de octubre de 2008 se tuvo por constituido el compromiso arbitral y se designó actuario ad-hoc en este juicio, a la Directora Ejecutiva del CAM Santiago, doña Karin Helmlinger Casanova.

2. En consecuencia, son partes de este juicio XX, con domicilio en DML, comuna de Colina, representada por don N.S., como demandante y la sociedad ZZ, con domicilio en DML, de la Comuna de Lampa, representada por los señores J.E. y C.E. en calidad de demandada.

3. Que las Bases de Procedimiento se definieron en Acta de Comparendo que corre a fs. 39 de autos, dejándose establecido que el objeto del arbitraje es para resolver las diferencias ocurridas entre las partes, en relación con el cumplimiento de un contrato de transacción celebrado entre aquellas, ante el Notario Público de esta ciudad don NT1, de fecha 5 de enero de 2007, y acuerdos complementarios, de los cuales emana la jurisdicción del Árbitro para conocerlas y fallarlas como Árbitro de Derecho, sin ulterior recurso, en adelante “el contrato de transacción” o “la transacción”. Sin embargo, encontrándose investidos de facultades suficientes los mandatarios que concurrieron a la primera audiencia, adoptaron el acuerdo en conjunto con el Árbitro de que éste, se desarrollara en calidad de Árbitro Arbitrador, lo que resulta armónico con lo previsto en las referidas Bases de Procedimiento.

4. A fs. 45 consta la demanda interpuesta por la parte demandante, calificada de “declaración”, la que pide sea acogida con costas y que, en síntesis, se funda en lo siguiente: (i) estipulaciones del contrato y cartas de resguardo importan una obligación negativa para XX consistente en “no cobrar a la sociedad ZZ ...las sumas que ésta adeuda a la demandante”. (ii) Que, recíprocamente, la demandada asumió la obligación negativa de no oponer excepciones ni entorpecer lo que la demandante intentare para hacer el castigo de la deuda. (iii) Que era elemento esencial de lo pactado que la demandada careciere de bienes sobre los cuales hacer efectiva la acreencia. (iv) Que al intentarse gestión judicial en sede de tribunales ordinarios, de citación a confesar deuda, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, se tomó conocimiento que la demandada tiene actividad comercial y posee bienes, lo que torna imposible el cumplimiento de su obligación negativa contraída y el castigo de la deuda por esa vía; (v) Que lo adeudado fluye de un documento que invoca como base de la negociación que derivó en la transacción, elaborado por Consultores CO y que asciende a \$ 462.492.989 monto respecto del cual la demandante asumió la obligación de no hacer que se impusieron las partes. (vi) Pide la intervención del Juez Árbitro para que, ante las acciones u omisiones en que habría incurrido la demandada y que le habrían impedido efectuar el castigo de la deuda, declare que las sumas adeudadas por la demandada no pueden ser cobradas, sin infringir obligaciones legalmente asumidas con la demandada.

Conforme a lo previsto en numeral 3.2 de las Bases de Procedimiento junto al escrito de demanda se acompañó toda su prueba documental.

5. Que a fs. 82, la parte demandada contesta, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en síntesis, fundado en lo siguiente: (i) Que con fecha 5 de enero de 2007 se celebró una cesión de derechos y, a la vez, una transacción entre las partes de este Juicio Arbitral y que lo previsto en cláusulas cuarta y quinta de la referida transacción fue sellado a través de una carta de resguardo donde

los representantes de la parte de XX celebran un compromiso de garantía contractual a favor de ZZ. (ii) Tal compromiso consistía en que las demandas de cobro de facturas que pudieran interponerse por XX en contra de la demandada, se limitarían “única y exclusivamente a las gestiones necesarias para obtener el castigo tributario de las sumas que al efecto correspondiesen..., renunciando los nuevos socios de XX a cualquier acción, pretensión y realizar acciones que tiendan a otros propósitos que los mencionados”. (iii) Se plantea en la defensa que existe imposibilidad técnica para llevar a cabo el castigo contable pretendido, en consideración a los requisitos generales que resultan exigibles para ello. (iv) En concordancia con lo anterior, hace ver cuáles son tales requisitos y enuncia las disposiciones legales y resoluciones y circulares del Servicio de Impuestos Internos que resultan aplicables en la especie para llevar a cabo el castigo tributario en cuestión.

Conforme a lo previsto en el numeral 3.2 de las Bases de Procedimiento junto al escrito de contestación se acompañó toda su prueba documental.

6. A fs. 146 conforme a lo previsto en numeral 3.1 literal c) de las Bases de Procedimiento, el Tribunal Arbitral no consideró necesario conceder trámites de réplica y dúplica, no obstante lo cual, ambas partes hicieron presente diversas consideraciones adicionales, en sendos escritos que corren a fs. 149 y fs. 156, respectivamente.

7. A fs. 161 se lleva a cabo la audiencia de conciliación de conformidad a lo previsto en Bases de Procedimiento la que concluye sin resultados por ausencia de una de las partes.

8. En la misma audiencia, se procedió a recibir la causa a prueba y el Tribunal fijó hechos sustanciales pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer ésta. En resolución de fs. 162, de la misma fecha el Tribunal actuando de oficio, fija el texto definitivo de la resolución, fijando los siguientes como puntos de prueba: “1.- Efectos y alcances de los acuerdos celebrados entre las partes, tanto en el contrato de transacción de fecha 5 de enero de 2007, ante Notario Público de esta ciudad don NT1, como en instrumentos complementarios al mismo. 2.- Efectividad de haberse incurrido en actos u omisiones que impidan el cumplimiento de dichos acuerdos y, en caso afirmativo, en qué consistirían tales impedimentos”.

9. A fs. 165 la demandante pide reposición al estimar que no existen hechos controvertidos, conforme a antecedentes que hace valer y a cuyo respecto el Tribunal concedió traslado a la demandada, la que a fs. 171, se allana a lo pedido por la recurrente, producto de lo cual el Tribunal, entre otras consideraciones, por encontrarse ya acompañada toda la prueba documental, resolvió dejar sin efecto la resolución que recibió la causa a prueba y citó a las partes a oír sentencia.

10. A fs. 175, se regulan los honorarios del Árbitro conforme a Tabla del CAM Santiago.

11. PRUEBA RENDIDA

En vista de lo acordado en Bases de Procedimiento y habida consideración al hecho que, en definitiva, se determinó que no era necesario recibir la causa a prueba, la única prueba que cabe analizar es la documental acompañada por las partes.

11.1 Parte Demandante

En escrito de demanda, de fs. 45 se acompañaron los siguientes documentos, no objetados:

a) Escritura pública de transacción de fecha 5 de enero de 2007, suscrita ante el Notario Público de esta ciudad don NT1, acompañada a fs. 49.

- b) Informe de Consultores CO de fecha 4 de octubre de 2006 sobre “Revisión al Informe de Pagos que ZZ ha efectuado por cuenta de XX en los ejercicios 2004 y 2005”, acompañado a fs. 53.
- c) Carta de resguardo recíproca de fecha 17 de octubre de 2006, con firmas autorizadas ante notario, por ambas partes, con fecha octubre de 2008, acompañada a fs. 67.
- d) Copia de la cédula de identidad de la República Argentina y de la cédula de identidad para extranjeros de la República de Chile, respectivamente, del señor J.G., acompañada a fs. 68.
- e) Copia de la cédula de identidad de la República Argentina y de la credencial de Rol Único Tributario del señor N.M., acompañado a fs. 69.
- f) Carta de resguardo de fecha 4 de enero de 2006, acompañada a fs. 70.
- g) Conjunto de facturas acompañadas de fs. 71 a 79 emitidas por XX a ZZ, que en su glosa se refiere a venta de carbón coke, de diversas fechas y que llevan como números los siguientes: 1137; 2325; 1582; 1279; 741; 628; 369; 253; 126.

En adición a los documentos acompañados con la demanda, constan en este expediente los siguientes documentos agregados con motivo de la solicitud de designación de Árbitro formulada por la parte demandante: (i) A fs. 5, copia de la escritura pública de transacción antes individualizada. (ii) A fs. 9, Acta de la Primera Sesión de Directorio de XX, reducida a escritura pública con fecha 9 de septiembre de 2008 ante Notario NT3. (iii) A fs. 14, escritura de transformación de sociedad de fecha 9 de septiembre de 2008, ante el citado Notario Público, por la cual XX Ltda. se transforma en sociedad anónima y que girará bajo el nombre de XX, acompañada.

11.2. Parte Demandada

En escrito de contestación que corre a fs. 82 de autos se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Minuta de requisitos exigibles según normativa vigente para créditos incobrables, que rola a fs. 86.
- b) Resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 96 de 22 de agosto de 2008, que establece procedimientos de castigo de deudas, que rola a fs. 88 y siguientes.
- c) Circular N° 24 del 24 de abril de 2008 del Servicio de Impuestos Internos sobre tratamiento tributario de castigo de créditos incobrables, conforme a lo dispuesto en Artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, que corre de fs. 92 a 99.
- d) Circular N° 13 del Servicio de Impuestos Internos de 25 de enero de 1979 que establece requisitos para deducción de castigos por créditos incobrables, que corre a fs. 100 de autos.
- e) Copia de pregunta y respuesta de sitio web del Servicio de Impuestos Internos sobre requisitos para admisión de castigos por créditos incobrables, que rola a fs. 101.
- f) Copia de carta de resguardo de fecha 4 de enero de 2006, que rola a fs. 102.
- g) Carta de resguardo recíproca, ésta suscrita por los representantes de ambas partes, autorizadas sus firmas ante Notario con fechas 20 y 23 de octubre de 2008, que rola a fs. 103 de autos.

- h) Copia de escritura de cesión de derechos de fecha 5 de enero de 2007, ante Notario don NT1, incorporada a su repertorio con el N° 86 del año 2007 respecto de la sociedad XX, que rola de fs. 104 a fs. 110 de autos.
- i) Copia de escritura pública de transacción celebrada entre las partes de este juicio con fecha 5 de enero de 2007 ante Notario Público de esta ciudad don NT1, incorporada a su repertorio con el N° 85 del año 2007, la que corre de fs. 112 a fs. 119 de autos.
- j) Minuta de Cámara de Comercio de Santiago, de junio 20 de 2008, sobre tratamiento de castigo de créditos incobrables, que corre de fs. 120 a 145 de estos autos.

Fueron objetados por la demandante, en primer otrosí del escrito de fs. 149 los precedentemente singularizados bajo literales a), b) c), d), e) y j) por emanar de terceros que no son parte del juicio; no constar su autenticidad; y en especial, por no ser atingente a las materias discutidas en autos.

Y CONSIDERANDO:

I) En cuanto a la objeción de documentos: El Tribunal desestimaré las objeciones, exclusivamente en razón de lo que se expresa a continuación, sin necesidad de entrar al análisis pormenorizado de las causas invocadas, respecto de cada uno de los documentos que han merecido objeción. Tal decisión se funda en la circunstancia de que dicha prueba impugnada será expresamente excluida del análisis por este sentenciador, en armonía con lo que se expone en considerandos siguientes en cuanto a los alcances de su cometido.

II) EN CUANTO AL FONDO

Primero: Que se ha demandado “de declaración” en contra de ZZ en relación al cumplimiento del contrato de transacción celebrado entre la demandante y dicha sociedad, ante el Notario Público de esta ciudad don NT1, de fecha 5 de enero de 2007, y acuerdos complementarios, contrato que contiene, entre otras, las estipulaciones que se sintetizan a continuación:

Cláusula 2ª: “Por escritura pública de esta misma fecha, ante el mismo Notario que autoriza, los comparecientes efectuaron una cesión de derechos entre don J.G. y J.E., quedando como únicos socios de XX los señores J.G. y N.M.”.

Cláusula 3ª: “La sociedad XX ha mantenido relaciones comerciales con diferentes personas naturales y jurídicas, siendo una de ellas la sociedad ZZ...”.

Cláusula 4ª: “Dentro de las relaciones comerciales entre XX y ZZ, se han producido diferencias irreconciliables, derivadas de objeciones a las cuentas por pagar entre las mismas, y otras materias cuyo detalle es conocido por los comparecientes”.

En la misma cláusula se establece que entre las sociedades XX y ZZ, así como por parte de los señores J.G., J.E. y N.M. se celebra un contrato de transacción “con el objeto de precaver litigios eventuales y concluir cualquiera pendiente, renunciando mutuamente todos los anteriores entre sí personalmente y en representación de las citadas sociedades, a acciones judiciales o extrajudiciales, civiles, criminales o de cualquier índole, con excepción de lo que se expresa en la cláusula siguiente”.

Cláusula 5ª: Se reconoce “que existen cobros de XX a ZZ que se encuentran pendientes de pago por parte de esta última. Al efecto, y sin discutir en este acto la validez, monto o vigencia de los respectivos créditos o los actos o documentos en que se fundan, XX podrá proceder a la cobranza de dichos créditos, ocasión en que ZZ no opondrá excepciones de ninguna naturaleza”.

Segundo: Que el referido contrato, según están contestes ambas partes, lo que se entiende refrendado por la circunstancia de haberse acompañado los respectivos instrumentos por cada una de ellas, se entiende integrado por los pactos que constan de los siguientes instrumentos: (a) “carta de resguardo” de fecha 4 de enero de 2006; y (b) “carta de resguardo recíproco”, cuyas firmas aparecen autorizadas ante el Notario Público de esta ciudad, don NT4, con fecha 20 de octubre de 2008, respecto del representante de la demandada y ante Notario Público de esta ciudad don NT5, suplente del titular NT3, con fecha 23 de octubre de 2008 respecto de los representantes de la demandante.

De aquellos instrumentos fluyen las siguientes estipulaciones o pactos complementarios:

a) Carta de resguardo

Se trata de un documento que aparece fechado el 4 de enero de 2006 pero que, por encontrarse en su redacción subordinado a los contratos de transacción y de cesión de derechos a los que se hace referencia en la parte expositiva, ha de entenderse que es de fecha enero de 2007 y en éste los representantes de XX asumen los siguientes compromisos:

- 1.- “Las demandas de cobro de factura que interponga XX en contra de la sociedad ZZ se limitarán a las gestiones necesarias a obtener el castigo tributario de las sumas pertinentes, de acuerdo con las normas del D.L. 824 sobre Ley de Impuesto a la Renta y las normas pertinentes emitidas por el S.I.I., renunciando desde luego los nuevos socios de XX a cualquier acción, pretensión y realizar acciones que tiendan a otros propósitos que los mencionados”.

Cabe hacer notar que la referencia a los nuevos socios de XX se entiende hecha respecto de los nombrados señores J.G. y N.M., quienes adquieren la calidad de únicos socios desde el momento en que se suscribe la escritura de cesión de derechos sociales y modificación de sociedad, de fecha 5 de enero de 2007, acompañada a fs. 110.

- “2.- XX pagará todas las deudas de origen tributario que mantiene la sociedad con el Fisco de Chile, obligación que deberá estar cumplida en el plazo de un mes contado de la firma de esta nota, en especial las diferencias producidas en las declaraciones IVA referente a los años 2004 y 2005”.

Esta nota, aparece suscrita por quienes pasarán a detentar la calidad de únicos socios de XX, esto es, los señores J.G. y N.M. y es dirigida a la sociedad ZZ, a la atención del señor J.E., quien a su vez se retirará como socio de XX.

b) Carta de resguardo recíproco

Al igual que la anterior, aparenta un error de fecha, pues aparece datada el 17 de octubre de 2006 no obstante que, en instrumentos acompañados consta que las firmas de los representantes de ambas empresas se autorizaron ante Notario con fechas 20 y 23 de octubre de 2008, respectivamente, por lo que cabe presumir, que éstas son las fechas correctas, máxime cuando en el año 2006 no se habían celebrado todavía los contratos a los que se alude en el primer párrafo de la carta y al cual se subordina ésta. Los compromisos aquí contenidos son los siguientes:

- “1. Las demandas gestión de arbitraje que solicite XX con la sociedad ZZ se limitarán a las gestiones necesarias a obtener el castigo tributario de las sumas pertinentes, de acuerdo con las normas del D.L. 824 sobre Ley de Impuesto a la Renta y las normas pertinentes emitidas por el S.I.I., renunciando desde luego los nuevos socios de XX a cualquier acción, pretensión y realizar acciones que tiendan a otros propósitos que los mencionados. Esta declaración está condicionada a la verificación de la circunstancia descrita en el numeral siguiente;
2. J.E. reconoce y respetará el derechos de los otros comparecientes para lograr la declaración descrita en el número anterior, y, se obliga a no oponer ninguna clase de excepción, alegación o dificultad dentro del procedimiento arbitral que entorpezca las gestiones tendientes a la declaración de incobrabilidad que se menciona en el numeral que antecede; y,
3. Que en este acto las partes vienen en renunciar a todas las acciones y recursos que existieran pendientes para su ejecución, de cualquier naturaleza o especie, entre las empresas ZZ y XX, toda vez que se encuentran todas al día y finiquitadas entre las partes”.

Tercero: El Tribunal Arbitral apreciará la fuerza probatoria de estos pactos complementarios al tenor de lo que prescribe el Artículo 1.545 del Código Civil, en cuanto se impone el deber sobre las partes de cumplir con lo pactado; a lo que dispone el Artículo 1.560 del Código Civil, en cuanto permite conocer claramente cuál fue la intención de las partes al pactar las estipulaciones que les vinculan; y, asimismo, considerando lo dispuesto en el Artículo 1.707 del mismo cuerpo legal, conforme al cual “las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”, de lo que se sigue, a contrario sensu, que entre las partes resultan plenamente válidas y eficaces.

A este último respecto, se considera pertinente citar la doctrina que sienta el fallo de la Corte Suprema de 5 de mayo de 1982 (R., t. 79, sec. 1ª, p. 40) citado en “Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Código Civil y Leyes Complementarias”, Tomo VI, Edición 1997: *“La contraescritura privada mandada a tener por reconocida por el Juez, que ha sido aceptada y admitida por la parte en contra de quién se acompañó, que es el apoyo básico de la acción y que contiene la última y verdadera convención de los contratantes, produce pleno efecto contra los que la otorgaron y por lo tanto modifica, con sujeción a sus cláusulas, la que antes habían acordado por una escritura pública ficticia.*

Por aplicación del Artículo 1.545 del Código Civil, las verdaderas convenciones deben primar sobre las simuladas, ya que no existe razón para hacer prevalecer la ficción sobre la realidad. La única limitación que impone el legislador en el Artículo 1.707 de ese Código dice relación con el resguardo que toma respecto de los terceros; para éstos no producen efectos, pero en cuanto a los otorgantes su eficacia es total”.

En consecuencia, este Juez Árbitro se ha formado la convicción de que fue motivo determinante para celebrar el contrato de cesión de derechos sociales por parte del señor J.E., en virtud del cual se retiró de la sociedad XX, disponer de resguardos que le dejaran inmune de cualquier reclamo o cobro de suma de dinero que a su respecto y a su sociedad, ZZ, pudiese intentar XX o sus socios, en la nueva configuración societaria que pasaban a conformar a partir de entonces. Tal inmunidad quedaba garantizada con la suscripción de la carta de resguardo de fecha 4 de enero de 2007 y del contrato de transacción de fecha 5 de enero de 2007. Es posible advertir que, en la secuencia de actos jurídicos y contratos celebrados entre las partes, lo primero es la firma de la “carta de resguardo”, librada por quienes serían los nuevos socios de XX, luego en números de repertorio sucesivos extendidos en Notaría NT3 se suscriben bajo N° 85 el contrato de transacción y N° 86 la cesión de derechos y modificación de la sociedad XX, ambos instrumentos de fecha 5 de enero del año 2007.

Por lo tanto, es dable concluir que la intención real de las partes era que la sociedad ZZ nada tuviere que pagar a XX y, a su vez, que ésta pudiera hacer las gestiones que resultaren pertinentes para proceder al castigo tributario de las acreencias que figuraren como adeudadas, al considerarse incobrables. Tal conclusión resulta inequívoca al ponderarse los elementos que se tratan en el considerando quinto siguiente.

Cuarto: Que debe dejarse establecido, según documento que rola a fs. 14, que la sociedad XX que figura como parte del contrato de transacción, mudó su naturaleza jurídica y denominación, según escritura de transformación de sociedad de fecha 9 de septiembre de 2008, ante Notario Público, NT3, por la cual se transforma en sociedad anónima y adopta el nombre de XX.

Quinto: Con lo que se lleva relacionado y documentos agregados a los autos, es posible concluir en lo siguiente:

A) La sociedad XX ha renunciado a perseguir judicialmente el cobro de lo adeudado a la fecha de la transacción por parte de ZZ, y que esa renuncia, al tenor de lo prescrito en el Artículo 12 del Código Civil es plenamente eficaz desde el punto de vista contractual, independientemente de los efectos o consecuencias tributarias que puedan seguir de dicho acto de disposición, lo que constituye una materia ajena a la competencia de este Juez Árbitro.

B) No es posible concluir que se trataba de una obligación de la esencia de los acuerdos contenidos en la transacción, el hecho de que ZZ cesare en su giro comercial y, consecuencialmente, se desprendiere de todos sus activos, pues, de haberlo así entendido las partes tendrían que haberlo estipulado de modo expreso, como debería hacerse con toda estipulación al cual se le asigne por las partes el referido carácter de esencial. Pero, quizás, podría entenderse que se trataba de una obligación propia de la naturaleza del pacto celebrado el que ZZ careciera de bienes sobre los cuales llevar a cabo una ejecución –de modo de dar cauce a la finalidad que las partes tenían en mente– y, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1.546 del Código Civil, no habría sido necesario expresarla, pues se entendería incorporada sin necesidad de mención explícita, al considerarse que era un elemento que emanaba precisamente de la naturaleza de la obligación. Para el criterio de este Juez Árbitro, al tenor de la denominada “carta de resguardo”, suscrita por los representantes de la sociedad demandante, era la intención de las partes que XX, ejerciere acciones destinadas únicamente a obtener el castigo tributario por considerarse créditos incobrables, todo ello conforme a la normativa que entonces le era aplicable. No corresponde a este sentenciador analizar cuáles eran las normas legales y administrativas vigentes a la época de celebración del pacto y si las estipulaciones celebradas eran idóneas, válidas o suficientes para tales finalidades o si, para ello, era o no necesario el cese de actividades de ZZ, o el desprendimiento de sus activos. Con todo, aunque se hubiere entendido que la antes referida condición era una cláusula de la naturaleza del pacto, ninguna relevancia tendría la discusión acerca de su cumplimiento, de cara a lo que las partes estipularon con posterioridad, en la denominada “Carta de Resguardo Recíproco” que se analiza en párrafo D) siguiente.

C) Cabe tener en consideración que, en la misma carta de resguardo emitida en forma previa a la suscripción de la transacción, se precisó que XX, estaba impedida de ejercer cualquier otro tipo de acción que no tuviera el preciso objeto antes señalado. Por lo tanto, se desprende que más allá de lo escrito en el contrato de transacción, era la intención de las partes que el crédito del que fuera titular XX, a la época de la transacción –cualquiera fuese su cuantía– no conllevaré la recíproca obligación de pago por parte de ZZ. En consecuencia, las partes entendieron que, independientemente de la cuantía de lo que resultare adeudar ZZ, a XX, esta última estaba impedida de ejercer acciones de cobro, esto es, que llevarén aparejadas la posibilidad de obtener pagos de la parte demandada, limitándose exclusivamente a realizar aquellas diligencias o gestiones formales que le permitieran obtener el castigo tributario de las sumas pertinentes.

D) Posteriormente, en carta complementaria autorizada ante Notario con fechas 20 y 23 de octubre de 2008, denominada “Carta de Resguardo Recíproco” y firmada por los representantes de ambas partes, a mayor abundamiento, éstas amplían el efecto de las restricciones impuestas, aunque, también amplían la esfera en que la demandante puede desenvolverse, al establecer que XX, podrá ejercer acciones en sede arbitral, destinadas al mismo objeto al cual antes se habían limitado, esto es, llevar a cabo gestiones que le permitieran obtener el castigo tributario de las sumas pertinentes. Este Árbitro considera relevante lo que se agrega en este pacto complementario en el que, recíprocamente, las partes renuncian a acciones y recursos que existieran pendientes para su ejecución –lo que el Árbitro entiende referido a ejecución de obligaciones en general y, en particular, a cualquiera acreencia en dinero– “toda vez que se encuentran todas al día y finiquitadas entre las partes”. Con ello se refuerza la idea, que parece indiscutible, de que XX ha quedado impedida de ejercer acciones de cualquiera especie sobre el patrimonio de ZZ, y que tengan por finalidad cobrar sumas que, en su momento, pudieran haber resultado adeudadas por ésta.

E) Que, en lo que concierne a la cuantía, sin que importe pronunciamiento sobre el origen, vigencia, validez u otros aspectos de los créditos que hubiera podido perseguir en su cobro la demandante y, a cuyo respecto rigen los impedimentos que se han expresado en consideraciones precedentes, se atribuirá mérito al informe que rola a fs. 53 que emana de la firma Consultores CO, fechado el 04 de octubre de 2006, el cual, tras compensar créditos recíprocamente exigibles entre las partes, a esa fecha determina un saldo a favor de la demandante por la suma de \$ 462.492.989, según tabla que figura en numeral 4) del citado informe bajo título “Situación actual de las cuentas corrientes entre empresas relacionadas” y que corre a fs. 61 de autos. Para este Árbitro, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista e invocados por las partes, es razonable presumir que ese documento, no objetado por la demandada, es el que tuvieron a la vista la partes a la época de celebrar la transacción y sería, en relación a aquel saldo resultante de las cuentas recíprocamente adeudadas, que se habría estipulado la cláusula quinta de aquélla, en cuya virtud XX en calidad de acreedor podría ejercer acciones en contra de ZZ, y ésta debía abstenerse de oponer excepciones, cuadro de obligaciones que se viera alterado, según se ha venido relacionando, merced a sendas cartas de resguardo otorgadas entre las partes, donde plasmaron su precisa y reconocida voluntad en relación a la materia. Considerando el monto de las facturas acompañadas a fs. 71 a 79, que en conjunto superan la cifra de \$ 1.300 millones, IVA incluido, el monto anteriormente expresado –que fluye del informe acompañado– resultaría coherente con aquéllas y, también, con el celo empleado por ZZ de no verse expuesta al menor riesgo de que las acreencias que se determinaren adeudadas resultaren efectivamente exigibles sobre su patrimonio.

Sexto: Este sentenciador, circunscrito en su competencia a aquello que se consideró como el objeto mismo del arbitraje –Párrafo 1) de las Bases de Procedimiento– debe desestimar u omitir análisis de todas aquellas consideraciones y prueba documental que inciden en aspectos de índole de tratamiento tributario de efectos o consecuencias de la estipulaciones pactadas, toda vez que se trata de materias ajenas a esta jurisdicción y competencia. Por lo tanto, no corresponde a este Juez Árbitro emitir pronunciamiento de ninguna especie sobre el cumplimiento, calificación o presencia de requisitos habilitantes para proceder al castigo tributario de deudas para el evento de dársele tratamiento de créditos incobrables, asuntos que la ley entrega a la decisión de otros órganos administrativos y jurisdiccionales. En consecuencia, toda resolución o consideración escrita en este fallo solamente alcanza a la interpretación y efectos de las estipulaciones pactadas entre las partes, que fuerzan a concluir que se trata de obligaciones que existieron entre ellas, pero que en virtud de convenciones de resguardo y renunciaciones pactadas, no son susceptibles de ser cobradas mediante el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico franquea a todo acreedor de obligaciones dinerarias, comprometiendo el patrimonio de su recíproco deudor.

Séptimo: Desde un punto de vista de equidad el Árbitro considera que ambas partes han tenido motivo plausible para litigar, por lo que se determinará que cada parte pagará sus propias costas y que se

pagarán por mitades los honorarios del Árbitro. También, por razones de equidad, dejará a cargo de la demandante el valor de la tasa administrativa enterada por esa parte con motivo de su solicitud de arbitraje.

Por todo lo expuesto, lo que disponen los Artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; normas del Reglamento Procesal del CAM; apreciación de la prueba en conciencia y consideraciones de equidad y prudencia, en mi calidad de Árbitro Arbitrador y Amigable Componedor.

SE RESUELVE Y DECLARA:

- 1°. Se acoge la demanda sólo en cuanto se declara que en virtud de los pactos que les vinculan, la demandante está impedida de ejercer acciones de cualquiera especie en contra de la demandada destinadas a perseguir el cobro de las sumas de dinero adeudadas a la época de suscribirse el contrato de transacción, ascendentes a \$ 462.492.989, según valorización al 4 de octubre de 2006.
- 2°. En atención a la naturaleza de la acción deducida y razones de equidad que motivan a este fallo, cada parte pagará sus propias costas.
- 3°. Los honorarios determinados según resolución de fs. 175 en conformidad a lo previsto en Bases de Procedimiento, en la porción que se devengará con posterioridad a la dictación del fallo deberán enterarse por las partes dentro de diez días corridos siguientes a la fecha en que les sea notificado éste.
- 4°. Autorícese esta sentencia por la Directora Ejecutiva del CAM Santiago, doña Karin Helmlinger Casanova, quien, además, podrá emitir copias autorizadas a petición de las partes.
- 5°. Notifíquese a las partes personalmente en la Secretaría del CAM o por cédula por un Ministro de Fe. En este último caso se designa a la Notario Público doña NT2.

Raúl Valdivia Ojeda, Juez Árbitro Arbitrador. Karin Helmlinger Casanova, Directora Ejecutiva CAM Santiago.